



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 172/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 255/2018
<b>DEMANDANTE</b>	: Importadora de Vehículos Raúl Cards SRL.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 1362/2018, de 12 de junio
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 22 de julio de 2020

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contencioso administrativa de fs. 24 a 36, interpuesta por Doris Margareth Cortez Valverde, en representación legal de la Importadora de Vehículos Raúl Cards SRL impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1362/2018 de 12 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 89 a 101 vta., notificación al tercer interesado de fs. 61, apersonamiento del tercer interesado de fs. 106 a 112, réplica de fs. 117 a 119 vta.; dúplica de fs. 124 a 128 vta., los actuados judiciales, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, se emitió Resolución Sancionatoria N° ORUOZI-RC -0011/2017 de 15 de noviembre, atribuyéndole al demandante la comisión de contravención de contrabando tipificada en el art. 181.f) del Código Tributario Boliviano (C.T.B); posteriormente, se impugnó en alzada y se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0387/2018, de 19 de marzo que confirmó la resolución sancionatoria impugnada, manteniendo firme y subsistente la comisión de contrabando, situación que motivó la presentación de recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1362/2018, de 12 de junio.

## **I.2.- Fundamentos de la demanda**

1.- La parte demandante, manifestó que la AGIT no realizó valoración alguna a la Declaración Única de Importación (DUI) ni la documentación de soporte que demuestra la legalidad del ingreso de la mercancía vehículo clase camioneta: marca Nissan, Chasis SQ2F24035706; motor QR20-936858Q Modelo 2015, tipo Atlas, cabina simple, color blanco, conforme muestra el formulario 187 de inspección de vehículos en zona franca que corroboró la inexistencia de daños leve o moderado en su estructura mediante fotografías, sin embargo en el aforo físico y cotejo con los datos del formulario de Vehículo (FRV) la administración aduanera pretende calificar como mercancía prohibida el señalado vehículo por mostrar abolladuras que se originan por su permanencia en el taller de la aduana nacional y no así al ingreso a territorio aduanero, atribuyéndole así la comisión de contrabando contravencional tipificado en el art. 131. f) del CTB; en ese sentido y haciendo cita a la propia resolución jerárquica, señaló que la misma contiene en su fundamento que el vehículo introducido en territorio boliviano no tuvo observación alguna como indica la planilla de inventario e ingreso a Zona Franca Oruro, pero, de manera extraña y sin fundamento, la administración aduanera emitió acta de intervención contravencional, por lo que no se valoró la planilla antes señalada y la parte de recepción N° 4322017351889-62783 [3] emitida por la ZOFRO, misma que no registra ningún daño; asimismo, señaló que no se valoró la Carta Porte Internacional por Carretera N° 62703, que tampoco consignan observaciones en la mercancía importada.

Refirió también que, en la errónea valoración de la prueba, la AGIT tomó en cuenta un muestreo fotográfico presentado por la Administración Aduanera que no constituiría prueba alguna, omitiendo valorar las pruebas de descargo presentadas que señalan que el vehículo ingresó sin ninguna observación, generando una desigualdad entre las partes y un estado de indefensión en una franca vulneración al debido proceso consagrados en los arts. 115 y 117 de la CPE, concordante con el art. 68. num. 6) y 10) del CTB, por lo que corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo y autorizar el levante de la mercancía legalmente nacionalizada con DUI.

2.- Que la presentación de prueba de reciente obtención consistentes en placas fotográficas que demuestran el buen estado en que ingresó el vehículo, pruebas presentadas que cumplieron con el juramento establecido en el art. 81



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

del CTB, existiendo una contradicción al señalar que no fueron presentadas oportunamente sin observar el contenido de la prueba, sino al momento en que fueron presentadas, quedando en duda la data de las mismas, coligiéndose que la prueba debe cumplir un papel revelador de hechos para tener eficacia en la convicción de las mismas y debe el juzgador darle el valor para los fines de resolver la causa, aun hubiesen sido presentadas fuera de plazo, conforme a lo señalado en el art. 180.I de la CPE (verdad material).

3.- La resolución jerárquica estableció que con la toma fotográfica observó daños leves en el lado izquierdo y derecho por lo que se habría enmarcado en las prohibiciones y restricciones del DS 2232, adecuando la conducta a lo descrito por el art. 181.f del CTB, aspecto totalmente equívoco y malinterpretado, pues el art. 2 del D.S. 28936 de 3 de diciembre de 2008 que modificó el anexo del D.S. 28963 señala en el art. 3.w) que no se consideran siniestrados los vehículos que presenten daños leves en su estructura exterior sin que afecten el funcionamiento normal (rajaduras de vidrios, faroles, raspaduras de pintura exterior, etc.), conclusión que se apoya en la Sentencia 329/2016 de 13 de julio de 2016, puesto que en el presente caso, no exhibe daños en su estructura que afecten el normal funcionamiento, por lo que no debe considerarse al vehículo como siniestrado, existiendo daños leves como lo señaló la AGIT y la Administración Aduanera pero que no afecten a sus condiciones técnicas y consecuentemente no sean considerados como una importación prohibida o contrabando; en ese sentido, el vehículo importado no está prohibido para ese efecto

4.- En cuanto a la notificación realizada el 23 de octubre de 2017 a la Importadora Raúl Cards SRL al entonces representante legal Raúl Tarqui Espinoza con Auto Administrativo AN-GROGR-ORUOZ-AA N° 91/2017 de 17 de octubre que anuló el Acta de Intervención N° 11/2017, de 11 de octubre con el Argumento de que el sindicato figura como responsable cuando debió figurar como representante, la Administración Aduanera trató de justificar la emisión de una nueva acta de intervención en base a las Leyes 1178 y 2341 y al DS 23318 procurando un mayor beneficio a los bienes de la entidad, sin embargo no fundamentan tal extremo, ya que al ser normas aplicables a funcionarios públicos y referidas a bienes del Estado, causa al demandante una situación de indefensión, vulnerándose el debido proceso. Asimismo, advierte una irregularidad con el auto administrativo señalado cuando dispone anular el acta de intervención sin que se emita uno nuevo, solamente su reversión en el Sistema

de procesos contravencionales, correspondiendo en este caso lo establecido en el art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); y, a su vez, también refiere que no debería aplicarse la anulabilidad invocada por la Administración Aduanera en observancia al art. 36 de la LPA; por último señaló que ambas actas de intervención contravencional se notificaron en base al art. 90 de la Ley General de Aduanas (debió decir Código Tributario), sin embargo, se incurrió en la ilegalidad manifestada en la SCP 1493/2016-S3, de 16 de diciembre por las contradicciones entre lo señalado en los arts. 90 y 84 de la Ley General de Aduanas (debió decir Código Tributario)

### **I.3 PETITORIO**

En base a cada uno de los argumentos resumidos, solicitó se declare probada la demanda, disponiendo que se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1362/2018 de 12 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quedando nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria N° ORUOZI-RC -0011/2017 de 15 de noviembre y en consecuencia la entrega y levante del vehículo nacionalizado mediante la DUI 1056 de 21 de septiembre de 2017.

### **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que, admitida la demanda por providencia de fs. 38, mediante memorial cursante de fs. 89 a 101 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la demanda contenciosa administrativa reitera fundamentos expuestos en instancia recursiva, lo que constituye un impedimento para que este Tribunal ingrese al fondo de la acción, porque no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, conforme lo dispuesto en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Sobre la verdad material y el contrabando demandado, la AGIT señaló que la parte actora no explicó con claridad la inobservancia cometida por la Resolución impugnada que afecte este principio, solamente explicó que como prueba de reciente obtención presentó placas fotográficas que demostraban el buen estado del vehículo pese a efectuar el juramento, sin embargo no demostró el impedimento por el que no pudo



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

presentar las pruebas oportunamente; sin embargo pese a considerar las mismas, no se llegó a establecer la inexistencia de la data de las mismas que permita demostrar el estado de la mercancía al momento de la verificación efectuada por la Administración Aduanera; a tal efecto cita como jurisprudencia el Auto Supremo N° 767 de 24 de diciembre de 2013, por lo que se tuvo por aplicado el principio de verdad material.

Asimismo, refirió que el importador al no efectuar una lectura correcta de lo decidido en la etapa administrativa se pudo evidenciar que conforme al acta de intervención contravencional ORUOZI-C-0011'2017 de 23 de octubre, señaló daños en la estructura del vehículo con abolladuras en la parte posterior, tratando de camuflar con el pintado y el pegado de cinta adhesiva de color plateada, que al desprenderse se advierte daño moderado y daños leves en los lados izquierdo y derecho, coincidentes con las placas fotográficas tomada por la administración aduanera, situación que hace al vehículo prohibido para su importación; por lo que señala dicha acta tiene todo el valor probatorio hasta no demostrar lo contrario, conforme lo establece el art. 77.III del CTB.

Sobre lo referido por el sujeto pasivo en cuanto a que los daños producidos en el vehículo importado, se produjeron después de su importación en zona franca, la AGIT respondió que a momento de que el vehículo al ingresar a Régimen de Importación a Consumo, durante el aforo físico la Administración Aduanera evidenció la existencia de daños en la estructura, por lo que las pruebas de descargo no desvirtúan los daños del vehículo evidenciados en dicho aforo físico.

Sobre la carencia de argumentos en la acción intentada, señaló que la misma ataca a la AGIT, con observaciones dirigidas a la Autoridad Regional y a un acto jurídico que no es objeto de la presente acción, solo observa actuaciones que ya fueron resueltas correctamente y cita jurisprudencia inaplicable a lo tratado, por lo que el demandante solo erige criterios muy subjetivos, sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada con una actividad probatoria, más al contrario, la comprobación ejercida por la instancia administrativa consideró todas las circunstancias acorde a la problemática, aplicando el principio de verdad material, por lo que la resolución ahora impugnada cuenta con la correspondiente congruencia, motivación y

fundamentación de hecho y derecho, pronunciándose sobre todos los puntos observados por el sujeto pasivo, descartando vulneración alguna al derecho a la defensa, por el efectivo cumplimiento a las normas del debido proceso. Asimismo, refirió que todas las actuaciones procesales fueron de conocimiento del sujeto pasivo, teniendo el mismo la potestad de presentar los recursos que vea necesarios, por lo que examinado el proceso, se evidencia que no se vulneró el derecho a la defensa y menos la seguridad jurídica.

Respecto a los nuevos argumentos presentados en la demanda contenciosa administrativa, y sobre el principio de congruencia, en relación al muestreo fotográfico que no constituyen prueba ni siquiera un mero indicio probatorio, la AGIT señaló que estas placas fotográficas, no fueron observadas en etapa administrativa, pretendiendo hacerlo ahora sin realizar un completo razonamiento, por lo que el argumento argüido por el demandante carece de sustento y precisión

También como nuevo argumento empleado por el demandante, señaló que en ninguna de las instancias administrativas se refirió sobre el daño leve en el funcionamiento normal del vehículo, siendo que el único argumento en el procedimiento sancionador y recursivo fue que el daño al vehículo se produjo después de su importación en zona franca, por tanto, el argumento del funcionamiento normal del vehículo, es nuevo.

Por ultimo refirió que, respecto al reclamo de la nulidad dispuesta por la Aduana Nacional y las notificaciones por secretaría, tampoco fueron objeto de revisión en la instancia de alzada ni jerárquica, por lo que no es coherente ni congruente aducir pretensiones que en su momento pudieron ser revisadas, analizadas y resueltas en instancia recursiva, pero debido a la pasividad del demandante no fueron objeto de controversia.

### **II.1 Petitorio.**

Concluyó su escrito de casación, solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1362/2018 de 12 de junio.

### **II.2. Réplica, Dúplica y Decreto de Autos para Sentencia.**

Presentada la réplica de fojas 117 a 119 vlt., Doris Margareth Cortez Valverde, en representación legal de la Importadora de Vehículos Raúl Cards SRL, ratifica y reitera sus argumentos contenidos en la demanda contenciosa



administrativa; corrida en traslado, se presentó la dúplica de fs. 124 a 126 vltas., reiterando la AGIT los mismos argumentos de su respuesta, sosteniendo la determinación asumida en la resolución hoy impugnada.

### **III.- DEL TERCERO INTERESADO.**

Mediante memorial cursante a fs. 106 a 112 vltas., adjuntando memorándum Cite N° 1443/2018, se apersonó Elizabeth Arce Villanueva en calidad de Administradora a.i. de la Aduana Zona Franca Industrial Oruro dependiente de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, quien respondió negativamente a la demanda en su condición de tercero interesado, bajo los siguientes argumentos:

Que a lo largo del proceso administrativo se dio estricto cumplimiento a las disposiciones aplicables al caso y todos los actuados fueron puestos a conocimiento del recurrente y que por disposición del art. 108 de la CPE, es deber de todos los bolivianos conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes no existiendo ningún tipo de excepción en el cumplimiento de las previsiones contenidas en el D.S. 2232, en el procedimiento para la importación para el consumo GNN-M01 V5 y normativa aduanera vigente, destacando que el Régimen Especial de Zonas Francas establece las formalidades aduaneras que determinan el ingreso, permanencia, transformación y salida de mercancías de zonas francas industriales, siendo su ejecución y cumplimiento de responsabilidad de los Concesionarios, Usuarios y Administraciones de Aduana tal como señala el art. 42.c) del DS 2779.

Por lo expuesto, el tercero interesado pidió que se declare improba la demanda, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1362/2018 de 12 de junio de 2018.

### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

De la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

Se emitió Resolución Sancionatoria N° ORUOZI-RC -0011/2017 de 15 de noviembre, atribuyéndole al demandante la comisión de contravención de contrabando tipificada en el art. 181.f) del Código Tributario Boliviano (CTB); posteriormente, se impugnó en alzada y se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0387/2018, de 19 de marzo que confirmó la resolución sancionatoria impugnada, manteniendo firme y subsistente la comisión de contrabando, situación que motivó la presentación de recurso jerárquico ante la

Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1362/2018 de 12 de junio.

1. La Administración Aduanera notificó el 11 de octubre, con el Acta de Intervención Contravencional ORUOZI-C-0011/2017 de 25 de septiembre, misma que señaló que se evidenció en el vehículo clase camioneta: marca Nissan, Chasis SQ2F24035706; motor QR20-936858Q Modelo 2015, tipo Atlas, cabina simple, color blanco, la existencia de abolladuras en la parte posterior, pretendiendo ser camuflada con cinta adhesiva plateada, detectándose también, daños leves en el lado izquierdo como derecho y encontrándose la mercancía en las prohibiciones y restricciones que señala el art. 9.I del DS 2232 adecuando la conducta del sujeto pasivo a lo descrito en el art. 181 .f) del CTB, estableciendo un valor FOB de Bs 147.009,12 y CIF Bs157299,76; así como un total de tributos omitidos de Bs. 11.997,64.

2. El 23 de octubre de 2011 la Administración Aduanera notificó al sujeto pasivo con Auto Administrativo AN-GROGR-ORUOZ N° 91/2017 de 17 de octubre, resolviendo anular el Acta de Intervención Contravencional ORUOZI-C-0011/2017.

3. El 24 de octubre de 2017, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante del sujeto pasivo con Acta de Intervención Contravencional ORUOZI-C-0011/2017 de 23 de octubre de 2017 en la que señaló que según la DUI C-1056 asignada a canal rojo describe mercancía vehículo clase camioneta: marca Nissan, Chasis SQ2F24035706; motor QR20-936858Q Modelo 2015, tipo Atlas, cabina simple, color blanco en el aforo físico y cotejo con el FRV N° 171012174, se evidenció la existencia de abolladuras en la parte posterior, pretendiendo ser camuflada con cinta adhesiva plateada, detectándose también, daños leves en el lado izquierdo como derecho y encontrándose la mercancía en las prohibiciones y restricciones que señala el art. 9.I del DS 2232 adecuando la conducta del sujeto pasivo a lo descrito en el art. 181 .f) del CTB, estableciendo un valor FOB de Bs. 147.009,12.- y CIF Bs- 157299,76.-; así como un total de tributos omitidos de Bs. 11.997,64.

4. El 22 de noviembre la Administración Aduanera notificó la Resolución Sancionatoria N° ORUOZI-RC -0011/2017 de 15 de





noviembre, atribuyéndole al demandante la comisión de contravención de contrabando tipificada en el art. 181.f) del Código Tributario Boliviano (CTB) disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de intervención ORUOZI-C-0011/2017 de 23 de octubre; asimismo, disponiendo la anulación de la DUI C-1056 de 21 de septiembre de 2017 una vez ejecutoriada la Resolución Sancionatoria N° ORUOZI-RC -0011/2017 de 15 de noviembre

5. El 19 de marzo de 2018, la ARIT La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0387/2018 confirmando la Resolución Sancionatoria N° ORUOZI-RC -0011/2017 de 5 de noviembre, emitida por la Administración de la Zona Franca Comercial Industrial Oruro de la Aduana Nacional, declarando firme y subsistente el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de intervención ORUOZI-C-0011/2017 de 23 de octubre de 2017.

6. Posteriormente, y luego de su impugnación por parte del sujeto pasivo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1362/2018 de 12 de junio, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0387/2018 de 19 de marzo, emitida por la ARIT La Paz, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° ORUOZI-RC -0011/2017 de 15 de noviembre.

## **V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Este Tribunal, se circunscribirá en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó de manera congruente y motivada la normativa que hace a la materia, al confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0387/2018, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención ORUOZI-C-0011/2017 de 23 de octubre, a efectos de comprobar si es evidente que la conducta del sujeto pasivo se adecuó al art. 181. f) del CTB.

### **V.1. Fundamentos jurídicos**

#### **V.1.1. Sobre el debido proceso**

Inicialmente, es necesario precisar lo que implica el derecho al debido proceso, consagrado por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), siendo que constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o

corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119.I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene dos perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó: "En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal"

#### **V.1.2 Sobre el proceso contencioso administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el Derecho a la Defensa y Debido Proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de este, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya concurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto*



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

administrativo y agotando ante este poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado", siendo el papel de la autoridad jurisdiccional ejercer el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Según la del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la presente controversia, por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, siendo su objeto principal conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la administración Tributaria; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.

### **V.1.3. Análisis de la problemática**

Con base en el análisis jurídico legal precedentemente y la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre la Resolución Jerárquica

La parte demandante, manifestó que la AGIT no realizó valoración alguna a la Declaración Única de Importación (DUI) ni la documentación de soporte que demuestra la legalidad del ingreso del vehículo conforme muestra el formulario 187 de inspección de vehículos en zona franca que corroboró la inexistencia de daños leve o moderado en su estructura mediante fotografías, sin embargo en el aforo físico y cotejo con los datos del formulario de Vehículo (FRV) la Administración Aduanera pretende calificar como mercancía prohibida por mostrar abolladuras que se originan por su permanencia en el taller de la aduana nacional y no así al ingreso a territorio aduanero; asimismo señaló que la AGIT tomó en cuenta un muestreo fotográfico presentado por la Administración Aduanera que no constituiría prueba alguna, omitiendo valorar las pruebas de descargo presentadas que señalan que el vehículo ingresó sin ninguna

observación, generando una desigualdad entre las partes y un estado de indefensión pues el art. 2 del D.S. 28936 de 3 de diciembre de 2008 que modificó el anexo del D.S. 28963 señala en el art. 3.w) que no se consideran siniestrados los vehículos que presenten daños leves en su estructura exterior sin que afecten el funcionamiento normal (rajaduras de vidrios, faroles, raspaduras de pintura exterior, etc.)

En ese resumen de la demanda contenciosa administrativa, se evidenció que la misma contiene únicamente los argumentos de hecho, empero omite la normativa supuestamente vulnerada, interpretada erróneamente o aplicada indebidamente; no existe el nexo de causalidad entre los hechos y la Ley supuestamente aplicada indebidamente. La demanda contiene un detalle de los actos administrativos, de los argumentos expuestos en la vía administrativa y de lo resuelto por la Administración Tributaria, empero no contiene el nexo de causalidad entre dichos hechos con la normativa considerada vulnerada o aplicada de manera incorrecta; es más, de la lectura de los recursos de alzada y jerárquico formulados por el contribuyente, se evidencia el desglose y expresión de agravios con base en la normativa respectiva con el nexo de causalidad necesarios entre ambos; es decir, el ahora demandante no precisa la ley o norma interpretada erróneamente o aplicada indebidamente respecto a los puntos anteriormente señalados.

#### **V.I.3.1 En cuanto a la prueba de reciente obtención**

El demandante señaló que la presentación de prueba de reciente obtención que consisten en placas fotográficas que demuestra el buen estado en que ingresó el vehículo, cumplieron con el juramento establecido en el art. 81 del CTB, existiendo una contradicción al señalar que no fueron presentadas oportunamente sin observar el contenido de la prueba, sino el momento en que fueron presentadas, quedando en duda la data de las mismas, siendo que la prueba debe cumplir un papel revelador de hechos para tener eficacia en la convicción de las mismas y debe el juzgador darle el valor

Al respecto, cabe precisar que la resolución impugnada infiere textualmente : *"pese a haber efectuado el respectivo juramento, según la regla establecida por el art. 81 del Código Tributario Boliviano (CTB), no demostró el impedimento por el que no pudo presentar dichas pruebas de manera oportuna, como establece el último Párrafo del Referido Artículo; además de lo señalado, no se puede establecer la data de las mismas lo cual impide atribuirle un*



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

momento en la cronología de los hechos que permita comprobar el estado de la mercancía a momento de la verificación efectuada por la Administración Aduanera.”

De lo señalado se deduce que existe una razón determinante a efectos de tomar en cuenta la prueba de reciente obtención que no tiene vinculación con una falta de valoración en la misma, a contrario sensu, se advierte que la instancia jerárquica requiere de una data que el sujeto pasivo no proporcionó en la prueba presentada, para poder apreciar dicho aspecto, pues al no tener el dato de la fecha de las fotografías, existe un impedimento para poder comprobar el estado del vehículo; en ese entendido, no se puede aducir que existe una vulneración al principio de verdad material, cuando lo que se requiere es precisión para efectuar una correcta valoración de la prueba.

#### **V.I.3.2 respecto al Auto Administrativo emitido por la Administración Aduanera**

El demandante refirió que la Administración Aduanera emitió un Auto Administrativo AN-GROGR-ORUOZ-AA N° 91/2017, de 17 de octubre que anuló el Acta de Intervención N° 11/2017 de 11 de octubre, con el Argumento de que el sindicato figura como responsable cuando debió figurar como representante, y que trata de justificar la emisión de una nueva acta de intervención en base a las Leyes 1178 y 2341 y al DS 23318 procurando un mayor beneficio a los bienes de la entidad, sin embargo no fundamentan tal extremo, ya que al ser normas aplicables a funcionarios públicos y referidas a bienes del Estado, causa al demandante una situación de indefensión, vulnerándose el debido proceso, además que ambas actas de intervención contravencional se notificaron en base al art. 90 de la Ley General de Aduanas (debió decir Código Tributario) y aplicarse los efectos de los arts. 35 o 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A):

Al respecto, corresponde hacer las siguientes precisiones legales:

Los arts. 115.II y 119.II de la Constitución Política del Estado, propugnan como garantías jurisdiccionales el derecho al debido proceso y a la defensa, según el entendimiento asumido por la Sentencia Constitucional N° 2798/2011-R de 10 de diciembre, es: “...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse

acercadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". Al respecto, de la interpretación del art. 14.IV de la Ley Fundamental, se tiene que si el titular del derecho fundamental lesionado decidió consentirlo y no reclamar su restablecimiento, el Estado Constitucional de Derecho por la ingeniería normativa que expande, no puede obligar al ciudadano a actuar en consecuencia, salvo excepciones relevantes; por lo que si el ciudadano titular del derecho vulnerado, consiente expresa y libremente el acto o decisión ilegal o indebida, posteriormente no puede pretender posteriormente impugnar dicho acto que fue consentido, acomodando su accionar a la causal de improcedencia, toda vez que se respeta el libre desarrollo de la personalidad y por tanto, la libertad de las personas respecto a su conducta dentro de la sociedad, sin que el propio Estado pueda realizar intromisiones sobre una decisión que se encuentra enmarcada en la vida privada, garantizando así la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que mejor convenga a sus intereses.

De lo señalado precedentemente, y trayendo a colación al caso de autos, se tiene que la parte demandante fue notificada el 23 de octubre con el Auto Administrativo AN-GROGR-ORUOZ N° 91/2017 de 17 de octubre, resolviendo anular el Acta de Intervención Contravencional ORUOZI-C-0011/2017 y que al día siguiente, el 24 de octubre de 2017 se notificó personalmente al representante del sujeto pasivo con Acta de Intervención Contravencional ORUOZI-C-0011/2017 de 23 de octubre, vale decir, que la Administración Aduanera emite una nueva acta de intervención a raíz de la anulación de la primera; sin embargo en etapa de impugnación en sede administrativa, no impugnó los agravios expuestos en la presente demanda contenciosa administrativa, referidos específicamente a determinar la anulación del Acta de Intervención contravencional y la errónea aplicación de la normativa citada; en tal sentido, dichos aspectos fueron consentidos, dando su conformidad tácita a lo resuelto por la Administración Aduanera; consiguientemente, éstos se tienen como actos consentidos libre y expresamente, habiendo el ahora demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos.

Bajo esa línea, esta Sala, se halla impedida de emitir criterio sobre puntos no expresados como agravios en sede administrativa; toda vez que el sujeto pasivo en la presente demanda plantea nuevos argumentos que no fueron motivo de impugnación o agravio en instancias administrativas, por lo que, la demanda



contencioso-administrativa no es la vía para resolver actos ya consentidos y no impugnados, correspondiendo únicamente responderse sobre lo expresamente impugnado y resuelto en sede administrativa, de acuerdo al propio principio de congruencia y de autotutela de la administración; pues, a este Tribunal sólo le corresponde verificar la correcta aplicación de la normativa legal que sirvió de fundamento a la resolución jerárquica impugnada, por lo que los agravios referidos no merecen consideración alguna, debido al principio de prohibición de per saltum (pasar por alto) en nuestro sistema recursivo, como también al principio de pertinencia y congruencia, al no haber sido planteados en las instancias de alzada y jerárquica.

**VI. CONCLUSIONES.**

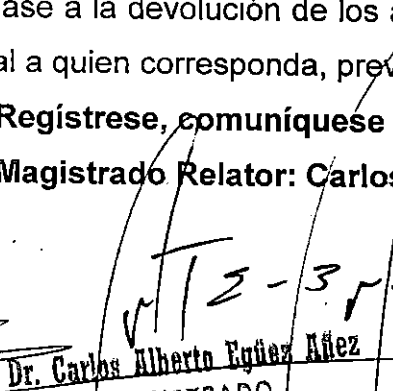
Consecuentemente del análisis precedente, esta Sala concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en vulneración alguna, realizando una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, lo que le impidió a que ingrese a efectuar una análisis y discusión sobre aspectos de fondo ante una vulneración evidente al principio de congruencia como componente del debido proceso.

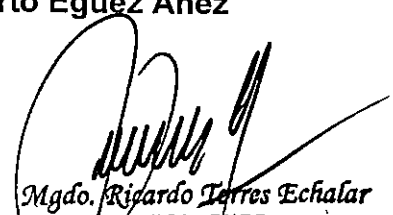
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 222, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 24 a 36, interpuesta por Doris Margareth Cortez Valverde, en representación legal de la Importadora de Vehículos Raúl Cards SRL; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1362/2018 de 12 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

  
**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Mgdo. Ricardo Torres Echalar**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Tribunal Supremo de Justicia  
Órgano Judicial de Bolivia  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm. Social y Adm.  
SEGUNDA

Auto Supremo Nº 172/2020 Fecha: 22/7/2020

Libro Toma de Razón Nº I



as

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 255/2018**


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:25** minutos del día **VIERNES 11 de DICIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:

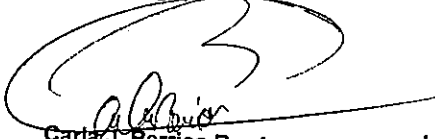
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA**

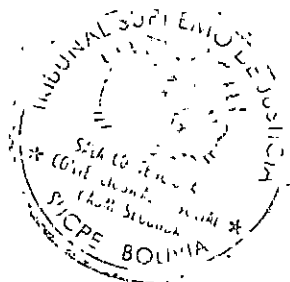
Con **SENTENCIA Nº 172/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO:

  
Abog. Jesica A. Avilés Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.



9